

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de mayo de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña I.S.S., en nombre y representación de Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza, S.L. contra la Orden del Consejero de Educación e Investigación por la que se adjudica el Lote 1 del expediente de contratación del servicio “Limpieza de diferentes inmuebles de la Consejería de Educación e Investigación, dividido en tres lotes”, número de expediente C-321M/014-17 (A/SER-014685/2017), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 6, 9, 11 y 22 de enero de 2018 se publicó respectivamente en el DOUE, BOCM, en el BOE y el Portal de contratación pública de la Comunidad de Madrid la convocatoria para la licitación del contrato mencionado dividido en tres lotes, a adjudicar mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a 7.849.402,80 euros.

Debe destacarse que de acuerdo con el apartado 8.1 de la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), respecto de los criterios

valorables mediante fórmula, establece “Se considerará que la proposición contiene valores anormales o desproporcionados cuando su porcentaje de baja exceda, al menos, en 10 unidades a la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones admitidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 152 del TRLCSP (texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre)”.

Segundo.- A la licitación del lote 1 fueron admitidas 20 empresas entre ellas la recurrente.

Tras la apertura de las proposiciones económicas, la Mesa de contratación consideró que ninguna oferta incurría en el supuesto de valores anormales o desproporcionados por lo que elevó propuesta de adjudicación del lote 1 a la empresa que había presentado la oferta económicamente más ventajosa, Limpiezas y Servicios Salamanca, S.A.

Con fecha 3 de abril de 2018, mediante Orden 1251/2018, del Consejero de Educación e Investigación se adjudica el lote 2 del contrato a Limpiezas y Servicios Salamanca, S.A.

La notificación de la Orden de adjudicación se produjo el día 9 de abril de 2018.

Tercero.- El 30 de abril de 2018, se interpuso ante este Tribunal por la representación de Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza S.L., en adelante Samyl, recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del lote 1 del contrato, en el que solicita que se acuerde la nulidad del acto recurrido y se retrotraiga el procedimiento al momento de valoración de las ofertas económicas, excluyendo a la adjudicataria por considerar que incumple las cláusulas de Pliego relativas a las horas obligatorias de prestación del servicio puesto que con las cantidades previstas en su oferta económica sería imposible cubrir los costes de personal.

El 8 de mayo de 2018, el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) en el que expone que *“corresponde a la empresa contratista el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en los Pliegos que regulan el contrato, entre ellas la de prestar el servicio de limpieza en el número de horas establecido en el Anexo II del Pliego de Prescripciones Técnicas, como parámetro mínimo de cumplimiento para la realización de las tareas y frecuencias exigidas en el punto 3 del citado Pliego, por tanto, considerándose como jornadas semanales obligatorias a realizar en cada uno de los centros, no correspondiendo al órgano de contratación imponer las condiciones laborales del personal que deba prestar el servicio durante el número de horas establecido en dicho Anexo II ni entrar a valorar la distribución de los costes en los que incurra la empresa para hacer viable su oferta, máxime en el presente caso en el que no fue necesario requerirle a la empresa justificación de su oferta por no estar incurso en valores anormales o desproporcionados”*. En consecuencia, solicita la desestimación del recurso

Cuarto.- Con fecha 9 de mayo de 2018 el Tribunal acordó mantener la suspensión automática del lote 1 del expediente de contratación.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado de los recursos al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Se ha recibido escrito de alegaciones de Limpiezas y Servicios Salamanca, S.A., en el que afirma que lo que pretende la recurrente *“es suplir el criterio de la Mesa de contratación a la hora de valorar las ofertas, por el suyo propio e interesado. Y para ello, y teniendo en consideración exclusivamente el anexo II se elaboran una serie de cálculos que esta parte no reconoce y no da por buenos en ningún caso”*. Añade que la propia Administración ha validado los costes y ha considerado que no hay

oferta anormal o desproporcionada. Por todo ello solicita la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver los presentes recursos.

A la tramitación del recurso le es de aplicación la LCSP en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera, apartado 4 de dicha norma, puesto que el acto recurrido, la Orden de adjudicación, fue dictado con posterioridad a la entrada en vigor de la LCSP el 9 de marzo de 2018.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de Samyl para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato *“cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”* ya que ha resultado clasificada en segundo lugar por lo que la estimación del recurso la colocaría en situación de ser adjudicataria de lote.

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al acto objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios de cuantía superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de impugnación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1. a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto.- En cuanto al plazo de interposición del recurso, la Orden de adjudicación fue notificada el 9 de abril de 2016, e interpuesto el recurso el 30 del mismo mes, se

encuentra dentro de los quince días hábiles establecidos en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Quinto.- Entrando a considerar los motivos del recurso, la recurrente alega *“que los licitadores, junto con su oferta económica debían presentar unas plantillas de proposición económica (según el modelo contenido en el PCAP), en las que debían desglosar su proposición económica según el coste de personal, el coste de material y los gastos de estructura y beneficio industrial. Todos estos importes debían ofertarse por cada uno de los centros que componen cada lote. Además, a la hora de calcular su oferta económica, los licitadores debían tener en cuenta lo previsto en la cláusula 4 del PPTP, es decir, la obligación de cumplir un número de horas de trabajo diarias que es necesario realizar en cada uno de los centros, este número mínimo de horas se extrae del Anexo II del PPTP que contiene la relación del personal a subrogar en cada uno de los centros que integran cada lote, así como la obligación de subrogar al personal prevista en el artículo 24 del vigente Convenio Colectivo de Edificios y Locales de la Comunidad de Madrid y en el artículo 23 del PCAP.*

Pues bien, si realizamos un estudio de la oferta económica realizada por la mercantil Limpiezas y Servicios Salamanca, S.A., así como de las plantillas que debía acompañar a su oferta económica, podemos constatar que dicha oferta económica resulta insuficiente para cubrir los costes derivados del personal a subrogar, de acuerdo con las condiciones laborales consignadas en el Anexo II del PPTP”.

Entrando al examen de lo alegado, en cuanto a la viabilidad de la oferta económica presentada, debe tenerse en cuenta que el TRLCSP admite que la oferta más económica no sea considerada la más ventajosa cuando en ella concurren características que la hacen desproporcionada o anormalmente baja, permitiendo excepcionalmente, en esos casos, que la oferta inicialmente más económica no sea la adjudicataria. La apreciación de si es posible o no el cumplimiento de la oferta, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que la componen y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible la aplicación automática, sino que exige de la evacuación del trámite previsto en el

citado artículo 152.3 del TRLCSP. Dicha valoración debe garantizar el principio de contradicción.

Por ello el apartado 3 del artículo 152 del TRLCSP, regula el procedimiento contradictorio a seguir para la comprobación de la oferta.

En el caso que analizamos, el órgano de contratación ha puesto de manifiesto en su informe y consta en el expediente, que la oferta no está incurso en baja de acuerdo con los parámetros establecidos en el PCAP. Por otro lado, la recurrente no cuestiona que la baja realizada por la empresa finalmente adjudicataria, no sea considerada temeraria o desproporcionada, sino la inviabilidad económica de la oferta para realizar las prestaciones exigidas.

El artículo 56 de la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública, establece que los poderes adjudicadores podrán decidir no adjudicar un contrato al licitador que presente la oferta económica más ventajosa cuando hayan comprobado que la oferta no cumple las obligaciones en materia laboral o medioambiental.

Sin embargo, en este caso, el órgano de contratación no ha hecho uso de esta posibilidad, a pesar de la plantilla con el desglose de costes exigida en la presentación de la proposición económica, ya que no ha incluido esa previsión en el Pliego, de manera que se aplican las normas previstas para los supuesto de bajas desproporcionadas o temerarias.

Siendo así, al no darse el supuesto, no procede iniciar el procedimiento contradictorio señalado ni solicitar aclaración o justificación posterior. En definitiva, debe considerarse que la oferta es aceptable y el recurso debe ser desestimado.

Este criterio es el mantenido por el Tribunal en varias Resoluciones en las que se plantearon supuestos análogos, baste citar por todas la Resolución 139/2014 de 30 de julio.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso interpuesto por doña I.S.S., en nombre y representación de Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza, S.L. contra la Orden del Consejero de Educación e Investigación por la que se adjudica el Lote 1 del expediente de contratación del servicio "Limpieza de diferentes inmuebles de la Consejería de Educación e Investigación, dividido en tres lotes", número de expediente C-321M/014-17 (A/SER-014685/2017).

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión de la tramitación del lote 1 mantenida por el Tribunal con fecha 9 de mayo de 2018.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.